

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría,	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	—15 pesetas.
PARTICULARES—Año. 40 pesetas.
Semestre. 22 id.
Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id.] id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 25 de Julio)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios públicos de transportes mecánicos rodados sobre vías ordinarias del Estado, Mancomunidad, Diputaciones y Ayuntamientos estarán desde la fecha de la publicación de este Real decreto á cargo de las Juntas Central y provinciales de Transportes, las cuales cuidarán de la concesión, vigilancia y explotación de aquellos diversos servicios públicos.

Artículo 2.º La Junta Central de Transportes estará constituida por los Directores generales de comunicaciones y Obras públicas, el Jefe del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones y Delegados de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo, Comercio é Industria, del Real automóvil Club de España y tres más, uno por las Cámaras Oficiales de Agricultura, otro por las de Industria y otro por las de Comercio, y tres representantes de las Empresas españolas de automóviles, elegidos provisionalmente por los Ministerios de la Gobernación, de Fomento y de Tra-

bajo, Comercio é Industria, y luego definitivamente por elección de las mismas Empresas concesionarias, á razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación. Será Presidente el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, quien podrá delegar en el Director general de Comunicaciones, y Vocal Secretario el Jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones. Esta Junta deberá constituirse en el plazo de quince días, á contar de la publicación de este Decreto, y redactar en el de un mes el Reglamento que debe regir el establecimiento y funcionamiento de las Juntas de Transportes y el pliego general de concesiones y contrataciones consignando en él las estipulaciones por que se rigen actualmente las subastas de Correos para conducción de la correspondencia pública y fijando las demás condiciones generales de los servicios.

Artículo 3.º En cada capital de provincia se constituirá una Junta provincial de Transportes, integrada por el Administrador de Correos, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, un Ingeniero industrial Inspector de automóviles, un Ingeniero militar, el Delegado de Hacienda, un Delegado por cada una de las Cámaras Oficiales de Agricultura, Industria y Comercio y un representante de las Empresas elegido por las mismas, á razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación.

Será Presidente el Gobernador civil de la provincia, y Secretario el Oficial de Correos que la Dirección general de Comunicaciones designe.

Artículo 4.º Las Empresas que deseen establecer un servicio regular de transporte de personas ó mercancías por medio de vehículos con motor mecánico, deberán solicitarlo de la Junta provincial de Transportes, si el servicio afecta á una sola provin-

cia, ó de la Central si es á dos ó más.

En uno y otro caso, los solicitantes deberán acompañar á la solicitud una Memoria descriptiva del servicio, con demostración de su conveniencia é indicación del itinerario, estaciones, horario, tarifas y clase, capacidad y número de vehículos que proponen emplear. También presentarán el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una fianza en la cuantía que determine el Reglamento que se dicte para la ejecución de este Decreto.

Artículo 5.º Las peticiones se publicarán en la *Gaceta* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia ó provincias á que afecte el servicio, con referencia sucinta de las condiciones del proyecto del peticionario, abriéndose una información pública para que en el término de treinta días comparezcan quienes deseen oponerse á la concesión, formular observaciones al proyecto ó presentar otros en competencia. Durante el plazo señalado, la solicitud y Memoria estarán á disposición de quienes deseen examinarlas todos los días y en sus horas hábiles.

Artículo 6.º La Junta Central de Transportes ó las provinciales, según los casos, en vista de la información practicada, resolverá si la línea propuesta es de utilidad y necesidad públicas, en cuyo caso redactará el pliego de condiciones con arreglo á las generales estatuidas por el Reglamento de las particularidades de carácter local. Si no se hubieren presentado proyectos en competencia, será sometido este pliego á la aceptación del peticionario, y en otro caso se procederá á una licitación entre los diversos proponentes, á la que servirá de base el citado pliego de condiciones. En donde hubiere una línea establecida prestando el servicio de tráfico que sea necesario y ya sometida á las

disposiciones de este Decreto y del Reglamento que de él se derive, se denegarán nuevas concesiones.

Artículo 7.º La licitación referida se hará por pliegos cerrados, á los que se acompañará el justificante de haber consignado en la Caja general de Depósitos una fianza igual á la depositada por el autor del proyecto inicial del expediente. La licitación versará sobre la calidad y cantidad del material y sobre la cuantía del cánón que para conservación de la carretera se comprometa á pagar el peticionario, cánón que en ningún caso podrá ser inferior á un cuarto de céntimo por tonelada kilométrica de recorrido.

Artículo 8.º Una vez aceptado el pliego de condiciones por el único solicitante ó determinado por la Junta cuál es la proposición más ventajosa, se otorgará por la misma Junta Central ó Provincial correspondiente á la concesión con el carácter de exclusiva y en las condiciones estipuladas por el pliego formado por la Junta. Las concesiones se otorgarán por un plazo de veinte años; pero quedando siempre sujetas á los casos de caducidad que en este Decreto se determinan, debiendo publicarse en la *Gaceta* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia ó provincias interesadas, remitiéndose ejemplares de los mismos á la Junta Central, al Estado Mayor Central del Ejército y al Centro Electro-técnico y de Comunicaciones, al objeto de poder llevar una estadística completa en dichos Centros de estas comunicaciones y de los medios de transporte con que cuentan.

Artículo 9.º No podrá hacerse más que una concesión por cada línea, comprendiendo los trayectos parciales de la misma. En caso de líneas nuevas propuestas entre puntos de partida y términos iguales á los de otra ya establecida, tendrá ésta el derecho de tanteo, como

igualmente para aquéllas que sean prolongación de otras en explotación ó tengan con ellas un punto de contacto, que no sea el extremo. Se podrá, sin embargo, autorizar una nueva concesión en líneas que ya tengan un servicio cuando, á juicio de la Junta de Transportes correspondientes, se haya evidenciado la necesidad imprescindible de crear otro nuevo y después de haber requerido sin resultado al concesionario de la línea en explotación para que refuerce el servicio en forma que satisfaga el total tráfico normal.

Artículo 10. El concesionario quedará siempre obligado á transportar gratuitamente la correspondencia pública, con arreglo á las condiciones que para este servicio imponga la Dirección general de Comunicaciones. Habrán también los concesionarios de someterse á las condiciones que para el transporte de su peculiar servicio tienen establecidas los Ministerios de Guerra y Marina en aquellas líneas en que no exista posible comunicación ferroviaria.

Artículo 11. Otorgada la concesión y expedido el título en que se hagan constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, estará obligado el concesionario á abrir la línea al servicio público en el plazo de tres meses, prorrogables por otros tres si se alega causa justificada, á juicio de la Junta.

Artículo 12. Procederá la declaración de caducidad de la concesión:

A) Si no se abre la línea al servicio público en el plazo fijado en el artículo anterior.

B) Por infracción reiterada de las condiciones aceptadas por el concesionario ó de las disposiciones legales ó reglamentarias dictadas ó que se dicten para regular este servicio público.

C) Por la falta de servicio durante diez días consecutivos ó quince mensuales alternados, salvo casos de fuerza mayor. La caducidad llevará consigo la pérdida en beneficio de la Administración de la fianza constituida.

Artículo 13. El concesionario podrá transferir su concesión, previa la autorización de la Junta Central, después de un año como mínimo de prestar servicio, entendiéndose que quien le sustituya en sus derechos también le sustituirá en todas sus obligaciones y responsabilidades.

Artículo 14. Las Juntas provinciales de transporte podrán corregir las faltas en que los concesionarios incurran con multas de cien á cinco mil pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado. La reincidencia en falta grave, á juicio de la Junta, podrá determinar que ésta dé por caducada la concesión. Se considerarán graves las faltas de seguridad para el tránsito público, para los viajeros ó para la correspondencia y la desobediencia á las Autoridades.

Artículo 15. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales sobre concesiones, castigos ó caducidades se otorgará recurso ante la Junta Central. Los de ésta serán también recurribles ante el Ministerio correspondiente, á cuyo fin en el acuerdo se indicará cuál es el Departamento competente. Todos estos recursos deberán interponerse en el término de quince días, á contar de la notificación administrativa del acuerdo. Contra las resoluciones del Ministerio competente se podrá recurrir por la vía contencioso-administrativa.

Artículo 16. Las Juntas de Trans-

porte, por propia iniciativa ó á instancia de cualquier autoridad ó particular interesado en la creación de una línea, podrá estudiar la conveniencia de establecerla, y acordada, sacarla á concurso, formando un pliego de condiciones que se publicará en la *Gaceta* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ó provincias interesadas, señalando el plazo que estime conveniente para la presentación de proyectos, que no será menor de treinta días ni excederá de tres meses. Será aplicable en este caso para la tramitación del expediente y para dictar la resolución que proceda, lo dispuesto en los artículos anteriores de este Decreto aplicables al caso.

Artículo 17. Queda vigente, mientras no se dicte una disposición especial que lo derogue y en cuanto no se oponga á lo preceptuado en este Decreto, el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, en la parte que se refiere al reconocimiento y matrícula y á su circulación con destino al servicio público.

Artículo 18. Los concesionarios de líneas de estos servicios públicos tendrán el derecho de tanteo en las subastas de acopio, extensión y afirmado de las carreteras en que se halle establecida su línea en la forma y con los requisitos que el Reglamento determine.

Artículo 19. La recaudación del cánón á pagar por los concesionarios se efectuará por las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, las cuales la ingresarán en cuenta aparte á disposición del Ministerio de Fomento, que de acuerdo con las Juntas provinciales y con informes de las Jefaturas de Obras públicas correspondientes, dispondrá su inversión en la reparación de la carretera y adquisición del material que sufra mayor desgaste en los trozos correspondientes al recorrido de cada concesionario.

De estos cobros é inversiones se dará cuenta al Ministerio de Fomento, que la pasará al Tribunal Supremo de Hacienda.

Artículo 20. Los concesionarios quedarán sujetos á todas las leyes tributarias vigentes.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los actuales concesionarios del servicio de transporte del correo en automóvil ó los próximos á serlo por hallarse en tramitación los expedientes de concesión, podrán acogerse á los beneficios de este Decreto dentro del plazo que el Reglamento señale, siempre que se atengan á los preceptos del mismo y acepten el pliego de condiciones que la Junta de Transportes redacte.

En otro caso seguirán vigentes los contratos que tengan celebrados con la Administración, y podrán explotar hasta su término la línea que tengan establecida; pero quedando sometidos á la inspección de la Junta de Transportes correspondientes, que les exigirá el exacto cumplimiento del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España. En estas líneas, como hasta hoy, se podrá establecer cualquier concurrencia hasta que, llegado el término del contrato, se verifique concurso libre con arreglo á las bases que formule la Junta de Transportes.

Segunda. Las Empresas que, aun sin conducción del correo, acrediten hallarse explotando una línea ó tengan solicitada autorización para mon-

tar un servicio á la publicación de este Decreto, podrán acogerse á él, con obligación de solicitar la autorización correspondiente y someterse al pliego de condiciones que formule la Junta de Transportes.

Tercera. Si al mismo tiempo y en esta fecha coexistiesen en la misma línea varias Empresas que vengán haciendo un servicio regular, diario y permanente de transporte de viajeros ó mercancías desde un año antes en todo el recorrido y en iguales condiciones que lo efectúe la concesionaria del correo, se abrirá entre ellas una licitación para otorgar la concesión con exclusividad, con arreglo al pliego de condiciones que redacte la Junta de Transportes, ateniéndose á las prescripciones de este Decreto, y se dará derecho de tanteo, que deberá ejercitar en el plazo de quince días, á la que tenga el transporte de correo.

Cuarta. Adjudicada la concesión con exclusividad en los casos que prevén las disposiciones anteriores, no se permitirá el establecimiento de otras líneas sin los requisitos que exige este Decreto, ni que continúe la explotación de las que se hallen establecidas sin sujetarse al mismo.

Quinta. En todos los concursos que se celebren para concesiones de nuevas líneas en los dos años siguientes á la publicación de este Decreto, tendrá derecho de tanteo, que deberá ejercitar dentro del plazo de quince días el propietario de la línea ya establecida en la provincia que tenga mayor extensión.

Será requisito indispensable para ello que inicie el expediente ó presente proyecto en competencia.

Sexta. Las economías que la aplicación de este Decreto vaya produciendo en el capítulo 24, artículo 1.º del presupuesto de la Dirección general de Comunicaciones serán aplicadas por ésta, previa la autorización que corresponda, á las mejoras más urgentes de sus servicios.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta* del día 5 de Julio).

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de cuanto previenen los artículos 34 y 37 del Reglamento aprobado por Real orden de 24 de Mayo próximo pasado para la aplicación del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y la regla 2.ª de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Mayo de 1921,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en la tramitación de las solicitudes de auxilios á las industrias, formuladas con sujeción á lo establecido en los referidos preceptos, se observen las reglas siguientes:

Primera. La Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional redactará, por separado, con los datos y pormenores pertinentes, los anuncios comprensivos de las peticiones de auxilios á las industrias á que se contraen los artículos 34, párrafo tercero, y 37 del aludido Reglamento, cuyos anuncios, correlativamente numerados, se cursarán á la Presidencia del Gobierno para su publicación.

Segunda. Recibidos los anuncios

en la Presidencia, ésta dispondrá se inserten con urgencia en la *Gaceta de Madrid*, sección de disposiciones oficiales de la Administración Central, y, siempre que el caso lo requiera, en los BOLETINES OFICIALES de la provincia ó provincias donde radiquen los bienes á que pueda afectar, si se otorga la concesión de los auxilios, á cuyo efecto dicho Centro remitirá simultáneamente copias del anuncio ó anuncios á la *Gaceta de Madrid* y á los Gobiernos civiles de las provincias respectivas.

Tercera. Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación inmediata en los BOLETINES OFICIALES de los anuncios que les remita la Presidencia del Gobierno, y enviarán en el más breve plazo posible, á la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional, un ejemplar del número del BOLETIN que inserte el anuncio con la petición de auxilios de referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1924.—El Marqués de Magáz.

Señor.....

(*Gaceta* del día 18 de Julio.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el artículo 7.º del Real decreto de 12 de Abril último, inserto en la *Gaceta* del 13, y verificado en este Centro el escrutinio para la designación de los dos representantes de los Ayuntamientos y dos de las Diputaciones provinciales que han de formar parte de la Junta para la liquidación de débitos y créditos contra el Estado y las Corporaciones locales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.º de la circular de la Dirección general de Administración de 2 de Mayo pasado, inserta en la *Gaceta* del 3 del mismo mes, han resultado con mayoría de votos, por las Diputaciones provinciales, D. Eumenio Rodríguez de Valenzuela y el Presidente de la Excmo. Diputación provincial de Madrid, como propietarios, y los Sres. Presidentes de las Excmas. Diputaciones de Valladolid y Valencia, como suplentes; y por los Ayuntamientos, D. Eduardo Pancorbo Yáñez, de Madrid, y D. Antonio Prado Cejuela, de Ciudad Real, como propietarios, y D. Eumenio Rodríguez de Valenzuela, de Valladolid, y don Federico Viejobuena Doyet, de Cuenca, como suplentes.

Lo que de Real orden comunico á V. E. á los efectos comprendidos en las disposiciones reseñadas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

(*Gaceta* del día 19 de Julio.)

REAL ORDEN CIRCULAR.

El artículo 55 de la ley Provincial vigente dispone que las Diputaciones se reúnan necesariamente en las capita-

les respectivas el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico.

La diversidad de fechas en que éste ha dado principio ha traído, como consecuencia forzosa, la variación de aquéllas para las reuniones ordinarias de las Diputaciones. Por ello, á partir de 1919, en que el año económico dió principio en 1.º de Abril, la reunión semestral de las Corporaciones provinciales tenía lugar el primer día útil de los meses de Agosto y Enero.

Establecido nuevamente por el Real decreto-ley de 30 de Junio pasado, el comienzo del año económico en 1.º de Julio, es evidente que tienen que variar también las fechas en que las Diputaciones se reúnan, en obligado cumplimiento del citado artículo 55 de la Ley de 29 de Agosto de 1882.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la próxima reunión ordinaria de las Diputaciones provinciales se verifique el primer día hábil del próximo mes de Noviembre en lugar del 1.º de Agosto en que se verificó en los cinco últimos años; y que si hubiera preparados asuntos de excepcional urgencia, de los que fuera preciso conocer inmediatamente, se celebre sesión extraordinaria, con arreglo á los artículos 61 y 62 de la expresada Ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 16 de Julio.)

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 225.

El Ayuntamiento pleno de Dueñas, en sesión de 5 del actual, acordó la creación de un mercado los jueves de cada semana, á partir del 11 de Septiembre próximo, que comprenderá cereales, ganados y frutos de la región.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días puedan entablarse reclamaciones contra dicho acuerdo.

Palencia 23 de Julio de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 226.

Sección de Abastos.

Habiéndose recibido en la Capital el azúcar procedente de la importación solicitado, se pone en conocimiento del público que á partir del lunes 28 del actual, se venderá dicho artículo al precio de 1'65 pesetas el kilo en almacén y á 1'71 en el comercio al por menor.

El precio en los pueblos se fijará aumentando el importe del transporte

ó acarreos al de la venta al por menor. Palencia 23 de Julio de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

Inspección de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚM. 227.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Viruela en los términos municipales de San Pedro de Cansoles, Guardo y Tabanera de Cerrato en sus ganados lanares.

Asimismo se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa (Glosopeda) en los ganados lanar y vacuno de los términos municipales de Lomas, Guardo y Mantinos, debiendo las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes á las expresadas epizootias, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Palencia 23 de Julio de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

ESTATUTO MUNICIPAL

Se hace saber á los señores Alcaldes de esta provincia que habiéndose recibido un nuevo pedido de "Estatuto Municipal," en vista de las solicitudes enviadas por muchos particulares á este Gobierno, lo anuncien en bandos, durante tres ó cuatro días, para conocimiento de aquéllos que lo deseen, los cuales podrán recogerlo en la Secretaría de este Gobierno civil, esperando del celo de dichas autoridades que dado el fin benéfico á que se destina su importe, fomenten la adquisición del mismo entre los vecinos de su jurisdicción.

Palencia 22 de Julio de 1924.—El Gobernador civil, *Federico L. Pereira.*

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Por la Dirección general de los Registros y del Notariado se dice á esta Presidencia, con fecha 28 de Junio último, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio en solicitud de que en las actas de nacimiento de los niños procedentes de las Casas de Maternidad que después ingresen en la Inclusa y son por ésta inscritos en el Registro civil y bautizados, se suprimen algunos conceptos y palabras que estima denigrantes y descubren la ilegitimidad de su origen.—Considerando: Que ni el artículo 34

del Reglamento de la ley del Registro civil, ni la Real orden de 11 de Abril de 1903, ni el artículo 12 del Real decreto de 19 de Marzo de 1906, ni finalmente, la circular de 9 de Febrero de 1910—derogada por Reales decretos de 27 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1914 y puesta de nuevo en vigor por Real orden de 12 de Mayo de 1917—en cuanto aceptan motivos de piedad pública para con los hijos de padres desconocidos ilegítimos ó legítimos, pretendían si podían alterar los preceptos fundamentales de la ley del Registro civil, en cuanto á la expresión en las actas de nacimientos de las circunstancias personales y de lugar y de tiempo exigidas terminantemente para cada inscripción; siendo su finalidad la de evitar, en lo posible, en actos de la vida solial daños innecesarios.—Considerando: Que no solo el artículo 49 de la ley del Registro civil exige respecto de los recién nacidos abandonados ó expósitos que consten el lugar del hallazgo ó exposición y todas las circunstancias del hallazgo y señas del hallado, sino que esta exigencia ha sido precisamente establecida en beneficio de la misma criatura abandonada.—Considerando: Por lo que respecta, no á las actas del Registro civil, sino á la certificación de las mismas, que el artículo 31 de la ley del Registro civil, no consiente otras excepciones que las del Real decreto de 4 de Julio de 1912 que autorizó la expedición de extractos y las de la citada circular de 9 de Febrero de 1910; siendo de advertir, respecto del Real decreto de 4 de Julio de 1912, su aplicabilidad á los casos en cuestión, si bien no podría desfigurarse ni omitirse la calidad de hijo de padres desconocidos, y respecto de la circular, que en los casos contemplados en ella se trata de una situación enmendada legalmente y amparada por el artículo 122 del Código civil.—Considerando: Que, en cambio, en el cumplimiento del artículo 49 de la ley del Registro civil, deben evitarse cuantas redundancias ó detalles innecesarios para la clara expresión de las circunstancias en aquél exigidas, puedan acentuar, sin una finalidad jurídica, la desagradable situación de los comprendidos en dicho artículo.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido denegar dicha petición y disponer se recomiende á los Jueces municipales lo expresado en el último de los anteriores Considerandos».

Lo que se publica, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial, para conocimiento de los Jueces municipales y su debido cumplimiento.

Valladolid 18 de Julio de 1924.—Damián de Urbina.

Juzgados

Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y

mi Secretaría se tramitan autos de demanda incidental de pobreza á instancia de Don Gaspar del Hoyo Blanco, para litigar con los herederos de Doña Concepción Polanco del Hoyo, en los cuales se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á cinco de Julio de mil novecientos veinticuatro: Vistos por el Señor Don Emilio Lacalle Matute, Juez de primera instancia de la misma y su partido los presentes autos de demanda incidental de pobreza que fueron tramitados en este Juzgado entre partes; de la una como demandante Don Gaspar del Hoyo Polanco, mayor de edad, soltero, escribiente y vecino de Frómista, que fué representado por el Procurador Don Saturnino García García y defendido por el Letrado Don José María del Hoyo, y de otra como demandados Don José Martínez Ortiz, Doña Martina Polanco del Hoyo y por ella su esposo Don José María Muntiel, Don Antonio y Doña Josefa del Hoyo Polanco, el primero vecino de Palencia y los demás de Frómista, cuyas demás circunstancias se desconocen, y el Señor Abogado del Estado, habiendo sido declarados aquéllos en situación de rebeldes, sobre que se le declare pobre en sentido legal para litigar con éstos en concepto de herederos de Doña Concepción del Hoyo Polanco.

FALLO.—Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal á Don Gaspar del Hoyo Polanco, para que en tal concepto pueda litigar ante este Juzgado sobre aceptación de herencia á beneficio de inventario de la causante Doña Concepción del Hoyo Polanco, y en juicio abintestato con los demás herederos de dicha señora, su viudo Don José Martínez Ortiz, su hermana Doña Martina Polanco del Hoyo y sus sobrinos carnales Don Antonio y Doña Josefa del Hoyo Polanco, y no hago especial condenación de costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Lacalle.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de la fecha, de que yo Secretario doy fé. Palencia cinco de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Ante mí, Isidoro Páramo.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original á que me refiero. Para que conste cumpliendo lo mandado y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma á los demandados antes dichos, expido el presente que firmo en Palencia á diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Isidoro Páramo.

Cervera de Río-Pisuerga.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en causa número veintiuno del año mil novecientos dieciseis, sobre lesiones, contra otro y Jacinto Mediavilla González, hijo de Felipe y María, natural de Removilla (Santander) y vecino que fué de Quintanilla de las Torres, ha acordado se haga saber á dicho penado que la Audien-

cia de Palencia, por auto de treinta de Abril de este año, acordó la remisión de la condena que se le impuso en dicha causa y cuyo cumplimiento fué suspendido por auto de cinco de Febrero de mil novecientos diecisiete.

Y para que sirva de notificación en forma á dicho individuo, cuyo actual paradero se ignora, y se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, fijo la presente en Cervera de Pisuerga á veintidos de Julio de mil nove-

cientos veinticuatro.—El Secretario judicial, Antonio Cardona.

El Juzgado de primera instancia de este partido

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita el asunto gubernativo número 27 del año 1922, de oficio, sobre reclusión definitiva en el Manicomio de San Juan de Dios, de Palen-

cia, de la demente Isabel Martín Arroyo, vecina de Barruelo de Santullán, en cuyos autos he acordado emplazar á los parientes de dicha alienada para que en el término de un mes comparezcan á ser oídos, apercibiéndoles que si no lo verifican dentro de dicho plazo, se resolverá lo que proceda sin su audiencia.

Cervera de Pisuerga 19 de Julio de 1924.—Inocencio Iglesia.—Ante mí, Antonio Cardona.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Junio

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES.						
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.	
Carbunco bacteridiano....	Baltanás.....	Dos.....	Ovina.....	>	43	>	43	>	
Glosopeda.....	Varios.....	Cinco.....	Idem.....	>	211	>	>	211	
Idem.....	Idem.....	Dos.....	Bovina.....	>	15	>	>	15	
Viruela.....	Idem.....	Doce.....	Ovina.....	1150	919	250	300	1519	
Cólera aviar.....	Palencia-Carrión.	Dos.....	Gallinas...	146	111	>	257	>	
TOTALES.....					1296	1299	250	500	1745

Palencia 30 de Junio de 1924.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Fidel Ruíz de los Paños.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONCURSO

para el alumbrado eléctrico de los Establecimientos de Beneficencia, Gobierno civil, habitaciones particulares del Sr. Gobernador y oficinas del Palacio provincial, por término de veinte días, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El consumo de energía eléctrica será medido por contadores verificados oficialmente, anotándose la totalidad de los kilowatios trimestralmente.

Segunda. El precio del fluido eléctrico será más reducido que el correspondiente al grado más inferior que actualmente apliquen en sus tarifas oficiales las empresas abastecedoras que deseen acudir á este concurso y de este precio se hará la bonificación de un 10 por 100 cuando el número de kilowatios excedan de mil.

Tercera. Será de cuenta de la empresa las reparaciones de todas las instalaciones anteriormente referidas y las interrupciones en el alumbrado serán sustituidas por medios supletorios, por la empresa á favor de quien se adjudique el servicio y ésta quedará sometida á las prescripciones establecidas en el Real decreto de 12 de Abril último y penalidades que en ella se fijan, con una tolerancia sobre el voltaje de 140 voltios de un 10 por 100, bien sea en más ó en menos.

Cuarta. Si la Empresa por cualquiera circunstancia cesase en el servicio—avisará con antelación,—por lo menos de treinta días,—al Sr. Presidente de la Diputación, á fin de que

éste vea el medio de contratar de nuevo el suministro del fluido.

Quinta. Este servicio se hará por todo el tiempo que ambas partes contratantes estimasen conveniente y siempre supeditado á que la Empresa cumpla con toda regularidad todas las condiciones del contrato.

Sexta. Las cuentas se rendirán por trimestres vencidos y el pago de éstas, deducido el descuento del 1'20 por 100 para el Tesoro se hará dentro de la primera quincena del mes siguiente al de terminación de cada uno de los trimestres y á la persona á quien se autorice al efecto.

Séptima. Las proposiciones se dirigirán en papel de peseta al señor Vicepresidente de la Comisión Provincial en pliego cerrado que se entregará en la Secretaría durante las horas oficiales, ó sea durante las diez á las catorce, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Octava. En el caso de que se presentasen dos proposiciones iguales, se invitará á los licitadores para que concurren al Palacio provincial al objeto de abrir licitación por pujas á la llana durante el término de quince minutos, entre los que hayan autorizado las proposiciones iguales, y si, terminado ese plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Novena. Para responder del cumplimiento del contrato se depositará en la Caja provincial mil pesetas, de las que se deducirán las multas y correcciones que se impongan por faltas en el servicio; y

Décima. De la adjudicación hecha por la Comisión Provincial, dentro

de quinto día, se extenderá un acta de compromiso del contrato, autorizada por el Sr. Vicepresidente del expresado Organismo y la Empresa á quien se adjudique el servicio.

Palencia 23 de Julio de 1924.—El Vicepresidente, Severino Rodríguez.

Ayuntamientos

Piña de Campos.

Don Andrés Casado Ortiz, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que por esta Alcaldía se ha dictado la siguiente

Providencia --Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación por el concepto de repartimiento general de utilidades del ejercicio de 1923 á 1924 y trimestre prorrogado, durante el período voluntario de cobranza que al efecto se señaló, cumpliendo con lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos á dichos contribuyentes en el recargo de primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos les parará el perjuicio á que hubiere lugar, é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con un nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

La recaudación tendrá lugar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los deudores vecinos y forasteros.

Piña de Campos 18 de Junio de 1924.—Andrés Casado.

Con el fin de que las Juntas periciales puedan proceder á confeccionar los apéndices de la contribución de rústica, urbana y pecuaria para el ejercicio de 1925-26, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, relaciones de altas y bajas, durante el mes próximo de Junio, debidamente reintegradas, con los documentos de haber satisfecho á la Hacienda pública los derechos correspondientes.

Ayuntamientos que se citan.

Baños de Cerrato.
Población de Arroyo.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que á continuación se expresan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Baños de Cerrato; 1923-24.
Buenavista; 1923-24.
Población de Arroyo; 1923-24.
Villadiezma; ejercicio trimestral de 1923-24.
Villega; 1923-24.